



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 149

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 042 31 89 001 2018 00030 01	Víctor Fernando Zapata Marín	Sociedad Disportal Medellín S.A.S.	Ordinario	Auto del 30-08-2021. Declara nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Víctor Fernando Zapata Marín
DEMANDADA : Sociedad Disportal Medellín S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO : 05 042 31 89 001 2018 00030 01
RDO. INTERNO : AS-7945
DECISIÓN : Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, acerca de la admisibilidad de la consulta dispuesta para el fallo de única instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR FERNANDO ZAPATA MARÍN contra la Sociedad DISPORTAL MEDELLÍN S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 268 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso de única instancia, repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a esta Sala, para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisión de la consulta del fallo por ser adverso a las pretensiones del demandante, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en Juzgado de origen, encuentra la Sala que allí se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso de las parte demandada, ya que, en el archivo digital 22ConstanciaRegistroEmplazados, los datos incorporados a la publicación que se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no corresponden a las partes del proceso.

En efecto, la sociedad demandada fue notificada por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, una vez el auxiliar de la justicia dio respuesta a la demanda, se procedió a la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación, tras lo cual se prosiguió con el trámite del proceso hasta clausurar la instancia con el fallo respectivo, sin embargo, no se cumplió con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrillas no son del texto)

Es que tal como lo exige el inciso 5° del artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en consonancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, cuando se ordena el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, se deberá hacer la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En el presente caso, si bien al expediente se aportó una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en ella no se incluyeron las partes ni el número del radicado, razón por la cual no se cumplió a cabalidad con el requisito legal. Tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la sociedad demandada, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de única instancia, para que se cumpla con la publicación en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que una vez se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la sociedad demandada DISPORTAL MEDELLÍN S.A.S., incorporando en debida en debida forma el nombre de las partes, su identificación y el radicado del proceso, y no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la actuación anulada, emitiendo

la sentencia a que haya lugar, a menos que se presente novedad que implique proceder de otra forma

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

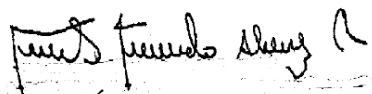
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

